
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Denisa, S. R. L.

Abogado: Lic. José C. Arroyo Ramos.

Recurrido: José Alberto Jiminián Ureña.

Abogados: Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-32251-1, con domicilio social en la calle Mario Grullón núm. 11, Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, representada por Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095160-1, domiciliada en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José C. Arroyo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 59, edificio Olivia Jaquez, apartamento núm. 3, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Roberto Pasteriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alberto Jiminián Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344346-5, domiciliado y residente en la entrada de Monte Adentro casa S/N, detrás de la Surtidora de Laguna Prieta, sección Laguna Prieta, Distrito Municipal Guayabal del Municipio de Puñal, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-169914-2 y 031-169914-2 (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, apartamento núm. 8, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00378, dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), por Inversiones DENISA, S. R. L. (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, en contra de las (sic) sentencia civil No. 365-15-01315-INC, de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor JOSÉ ALBERTO JIMINIÁN UREÑA, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMA las (sic) sentencia civil No. 365-15-01315-INC (incidental) (sic), de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones DENISA, S. R. L., (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia de adjudicación, contenida en el acta de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenida en el expediente No. 365-01315, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, Inversiones DENISA, S. R. L., (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CIPRINA (sic) CASTILLO HERNÁNDEZ Y JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Denisa, S. R. L. y, como parte recurrida José Alberto Jiminián Ureña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** José Alberto Jiminián Ureña inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil contra Inversiones Denisa, S. R. L., en cuyo curso la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad, bajo el alegato de que el crédito ejecutado estaba contenido en una sentencia que aún no era definitiva e irrevocable; **b)** dicha demanda incidental fue rechazada según sentencia núm. 365-2016-SINC-0005 (expediente núm. 365-15-01315-INC), dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** posteriormente el juez conoció del expediente del embargo, y luego de agotar el procedimiento que corresponde, declaró la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble embargado, conforme fallo *in voce* de fecha día 19 de enero de 2016; **c)** dichos fallos fueron apelados conjuntamente, decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso contra la sentencia de adjudicación y rechazar el recurso contra la sentencia incidental, conforme se hizo constar en la decisión núm. 358-2017-SSSEN-00378, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede en primer orden examinar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende la inadmisibilidad del presente recurso fundamentado en que este es por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violatorio a la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953.

3) Respecto a dicha causa de inadmisibilidad, esta no constituye motivo de inadmisión del recurso de casación, sino que da lugar al rechazo del mismo, lo cual más bien constituye una defensa al fondo, por lo que dicho alegato será contestado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) Subsidiariamente la parte recurrida aduce que el presente recurso es inadmisibile debido a que el expediente del procedimiento de embargo inmobiliario esta sobreseído (encontrándose pendiente la reventa por puja ulterior).

5) El argumento en que se fundamenta el planteamiento objeto de examen no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues la sentencia ahora impugnada es definitiva, dictada en última instancia y, por ende, en principio es susceptible de casación, conforme la exigencia del artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo el presente considerando.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación al principio de razonabilidad y de unidad de la jurisprudencia.

7) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que ante la corte de apelación estaba pendiente de conocerse el fondo del recurso contra la sentencia condenatoria en que se amparó el embargo, el cual fue iniciado sin ser definitivo el crédito.

8) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones de la sentencia impugnada y no del fondo del asunto, por cuanto esta jurisdicción solo sancionará dicho fallo en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibile, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

9) En otra rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa cuando indicó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado que la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de verdadera sentencia, por lo que es susceptible de apelación y no de una acción principal en nulidad, y posteriormente, según aduce el recurrente, expuso la corte *a qua* una narrativa ajena al presente caso cuando indicó que comprobó que el abogado apoderado mediante el contrato de cuota litis representa a la recurrente en la demanda en partición en contra de su ex esposa, conforme decisión núm. 6365-12-01084 de fecha 3 de mayo de 2012; que al fallar así, a su decir, no solo desnaturalizó los hechos de la causa sino que rechazó el recurso sin tomar en cuenta las conclusiones vertidas por las partes, violentando además el derecho de defensa y el debido proceso.

10) La parte recurrida indica sobre el aspecto examinado que al recurrente le fueron garantizados sus derechos constitucionales, permitiéndole incluso invocar medios nuevos; que, además, en ocasión del embargo interpusieron un incidente de nulidad fundamentado en que el crédito no era definitivo, lo cual fue rechazado al validarse que la sentencia que se ejecuta es definitiva y no fue objeto de recurso de casación, garantizándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso contra dos sentencias: *i*) la que rechazó la demanda incidental en nulidad del embargo, marcada con el núm. 365-2016-SINC-00005, y *ii*) la que decidió la adjudicación, sentencia *in voce* s/n de fecha 19 de enero

de 2016. Los jueces de fondo consideraron que era improcedente el alegato de nulidad de contrato de cuotalitis porque no se advertía un vicio de consentimiento, sino que las malas actuaciones que se aducían eran en cuanto a aspectos de índole disciplinario y no así una causa de nulidad del contrato de cuota litis. En cuanto a la sentencia que falló el incidente, la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmándola en todas sus partes, esencialmente en razón a que *a)* el acta de embargo hecha por un alguacil era válida; *b)* la sentencia condenatoria (que dio origen al embargo) había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

12) La jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación en razón de que esta no constituye una verdadera sentencia en tanto que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, sino que es un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del embargo, siendo impugnables por una acción principal en nulidad.

13) Queda de manifiesto además, de la sentencia de la corte *a qua*, que la parte apelante, actualmente recurrente, sustentaba su recurso principalmente en los motivos siguientes: *a)* que el embargo iniciado en su contra estaba amparado en un certificado de acreedor que surgió con motivo de una sentencia condenatoria de primer grado, núm. 365-11-03615; *b)* la alzada apoderada del recurso contra dicho fallo indicó que no se demostró un regular apoderamiento del recurso, por lo que no había lugar a estatuir; *c)* que el Registrador de Títulos de Santiago, al momento de convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional, hizo una errónea apreciación de los hechos de que sentencia de la alzada rechazó el recurso, cuando en realidad la vía de apelación estaba todavía vigente, estando pendiente de fallo el fondo, por lo que es nula la conversión de la hipoteca y los certificados de acreedor que sirven de base al embargo pues el crédito mantiene la característica de provisionalidad; *d)* que el embargo fue hecho por un alguacil, en violación al vigente artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15; *e)* que conforme jurisprudencia, la decisión de adjudicación que contiene incidentes, es una verdadera sentencia y es susceptible de apelación.

14) Las consideraciones indicadas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* incurrió en un error involuntario al hacer constar en su decisión que desestimaba los argumentos en cuanto a la nulidad del contrato de cuota litis, ya que, conforme los medios que sustentaban el recurso, no se advierte que fuera planteada alegación alguna referente a dicha circunstancia.

15) No obstante lo anterior, el hecho de que la jurisdicción de fondo incurriera en dicho error involuntario, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa; supuestos fácticos que no se presentan en la especie, en razón de que la alzada, estando apoderada para conocer de la apelación de dos decisiones, examinó los méritos de cada caso, conforme las conclusiones que fueron planteadas, disponiendo el rechazo del recurso contra la sentencia que decidió la demanda incidental así como la inadmisión del recurso contra la decisión de adjudicación, al hacer acopio en su fallo de la jurisprudencia constante sostenida por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad*; advirtiendo esta jurisdicción que, como juzgó la alzada, la sentencia *in voce* s/n de fecha 19 de enero de 2016, no decidió incidentes, por lo que no era susceptible del recurso ordinario de apelación.

16) En ese orden de ideas, la existencia de una demanda incidental en curso del embargo, no le concede la naturaliza de recurrible a la sentencia de adjudicación, pues ambas tienen regímenes procesales diferentes en cuanto a las vías recursivas. A consecuencia de lo anterior, no es posible colegir

que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa ni incurrieron en ninguno de los vicios denunciados en el aspecto objeto de examen, por lo que debe ser desestimado.

17) La parte recurrente titula su segundo medio de casación como falta de base legal y violación al principio de razonabilidad y unidad jurisprudencial, sin embargo en el desarrollo del mismo lo que argumenta es que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación en razón a que la sentencia de adjudicación recurrida no decidió incidente, por lo que no era apelable por su carácter de acto de administración, sin embargo, a decir del recurrente, inobservó el principio de razonabilidad pues examinó el fondo del recurso, incurriendo además en el vicio de falta de motivación.

18) En su defensa argumenta la parte recurrida que la decisión de la alzada no adolece de falta de base legal pues nunca fue limitada o coartada la contraparte para aportar pruebas, sino que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, la razonabilidad y la unidad jurisprudencial cuando contestó todos los medios que le fueron planteados.

19) Los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados en la parte anterior del presente fallo, ponen de manifiesto que la valoración de fondo hecha por la alzada correspondía a los méritos del recurso que en contra de la sentencia núm. 365-2016-SINC-0005 fue incoado, esto es, la sentencia sobre la demanda incidental en nulidad del embargo; por otro lado, para declarar la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de adjudicación, la alzada se limitó, como corresponde, a constatar que no fueron decididos incidentes en tal acto de administración; que al fallar como lo hizo, la alzada, a juicio de esta jurisdicción casacional, no ha incurrido en vicio alguno, sino que por el contrario, ha obrado conforme a derecho.

20) En esa línea argumentativa ha quedado de manifiesto que el fallo objeto de recurso ha sido dictado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose constar los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L. contra la sentencia núm. 358-2017-SSSEN-00378, dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.